



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Acusatorio Ordinario: 2014-22862

Aprobado mediante acta 01

Medellín, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

El defensor presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el día 19 de agosto por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual responsabilizó penalmente a **Arnubio de Jesús González Pérez** *“en calidad de autor de las conductas punibles de acceso carnal con menor de catorce años, agravado, en concurso con actos sexuales con menor de catorce años, agravado, al menos en dos oportunidades, artículos 208, 209, 211 numeral 5º, y art. 31 del C. Penal”*.

Procede la Sala, siendo competente (art. 34 #1 C.P.P.) y habiéndose presentado una debida sustentación (art. 179 C.P.P.), a resolverlo acorde con los siguientes antecedentes y consideraciones:

## ANTECEDENTES

### 1. La acusación.

La acusación<sup>1</sup>, formulada el 11 de marzo de 2020, se limitó a estos hechos relevantes:

En el período de tiempo comprendido entre los años 2009 al 2013 en la residencia ubicada en la "carrera" 76 Nro. 30-46 del barrio Manrique Oriental de esta ciudad, el acusado Arnubio de Jesús González Pérez realizó en su sobrina Tamara Sánchez González, para ese entonces de 9 años de edad actos sexuales abusivos que consistieron en darle besos en la boca, tocarle los senos y la vagina con sus manos, lo que sucede en varias ocasiones y acceso carnal abusivo que suceden en una sola ocasión y que consistió en introducir los dedos en la vagina de la menor.

Así mismo, para los años 2011 a 2012 el acusado realizó en la menor S.G.P., de ocho años de edad, también sobrina de éste, actos sexuales abusivos que consistieron en darle besos en la boca y tocarle los senos y la vagina, lo que también sucede en varias ocasiones en esa misma residencia.

Y la imputación jurídica se fijó así: autoría en los siguientes delitos: (i) acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 208 CP) agravado por el art. 211 # 5 CP), ocurrido en una

---

<sup>1</sup> Imputación de septiembre 10 de 2019.

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

sola ocasión respecto a Tamara Sánchez González, en concurso heterogéneo con (ii) actos sexuales abusivos con menor de catorce años (art. 209) agravado por "el art. 211 # 4 y 5" (sin ninguna especificación) en relación con Tamara y S.G.P, cada uno en concurso homogéneo y sucesivo.

## **2. La sentencia.**

El juicio, practicado en las sesiones de 18, 19 y 25 de enero (pruebas de la fiscalía), 4 de marzo (prueba de la defensa), 5 de abril (testimonio final del acusado), 1 de julio (alegatos de conclusión, anuncio de sentido de fallo y art. 447 CPP) y 19 de agosto (sentencia), contó con los siguientes espacios de prueba: i) como estipulaciones se acordaron "la plena" identidad del acusado, identificado con cédula 71.746.874, y la edad menor de 14 años "*para la época de los hechos*" de SSG (nacida el 20 de septiembre de 2003) y Tamara Sánchez González (17 de enero de 2000); ii) la fiscalía presentó como testigos a las víctimas S.G.P. y Tamara Sánchez González, las hermanas del acusado María Isabel y Elisone Astrid González Pérez (la primera madre de las menores) y al psicólogo Cesar Augusto Castaño González, respecto a las entrevistas forenses que realizó, y iii) la defensa hizo comparecer a Elida Cristina González Pérez (otra hermana del acusado), María Luzmila Pérez Hernández (madre de este) y Arnubio de Jesús rindió testimonio final.

La estructura argumentativa para condenar al acusado tuvo dos ejes fundamentales, que partieron del hecho de que el

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

acusado es el tío de S.G.P. y Tamara Sánchez González, menores de 14 años para la época del 2009-2013, y que vivieron con su abuela materna, María Luzmila Pérez Hernández, en la calle (o carrera) 73 No. 30-43, barrio Manrique Oriental, sitio donde según las afectadas fueron víctimas de abuso sexual.

El primero, le concedió credibilidad al grupo de testigos presentados por la fiscalía, así: la víctima S.G.P., el testimonio adjunto de Tamara (no el directo rendido en el juicio), y el psicólogo Cesar Augusto Castaño González, prueba de referencia de corroboración periférica por las entrevistas forenses que practicó, a más de la información obtenida por la madre de las niñas María Isabel González Pérez y Elisone Astrid González Pérez, esta en forma más general. Arguyó que no había interés de que las menores faltaran a la verdad, no había animadversión entre ellas y el tío, tampoco fueron aleccionadas y hubo corroboración.

El segundo, no concedió persuasión el testimonio en el juicio de Tamara, quien informó que los hechos que narró en su primera declaración, recogida en una entrevista forense habían sido mentiras, y respecto a Elida Cristina González Pérez (hermana del acusado) y María Luzmila Pérez Hernández (madre de este), quienes sostuvieron un contexto de enemistad familiar entre el acusado y la madre de las menores, adujo que *"con los testimonios de descargo se evidencia una mala relación familiar entre María Isabel y el*

CUI: 0500160002072014-22862.

ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.

DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma

*acusado, pero ello no da lugar para aducir que todo lo narrado por las víctimas fue producto de una venganza".*

Entonces, carecen de idoneidad probatoria para refutar la anterior prueba, quienes suministraron *"argumentos muy pobres, sin capacidad de derruir los señalamientos certeros de las menores en contra del acusado, no hubo indicaciones de estar frente a niñas rebeldes y de difícil observancia de las normas de conducta familiar"*. Y, para terminar, de la declaración del acusado, concluyó: *"poco o nada fue lo que aportó con su intervención, solo atinó a manifestar que todo era una confabulación de su hermana para causarle daño, porque como con la denuncia por violencia intrafamiliar no tuvo prosperidad, ella misma le puso sobre aviso, que se le avecinaba un montaje más fuerte"*.

En cuanto a las penas y formas de cumplimiento, reconociendo la circunstancia de menor punibilidad alusiva a la ausencia de antecedentes penales y ubicándose en el cuarto mínimo de las dosimetrías de los delitos de acceso carnal abusivo (192 a 234 meses) y actos sexuales abusivos (144 meses a 166.5 meses), ambos agravados por el # 5 del artículo 211 del Código Penal (*"...pues en el juicio quedó demostrado que el acusado tiene consanguinidad por descendencia con la víctima SGP..."* -única expresión que denotó-)., impuso 194 meses, resultado de tomar el mínimo legal del primer injusto y asignar dos meses por el segundo cometido por lo menos en un par de ocasiones, y en igual lapso determinó la inhabilitación de derechos y funciones públicas. Por prohibición legal de otorgamiento de sustitutos,

dispuso el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un centro carcelario.

### **3. La apelación.**

En procura de la absolución de González Pérez, el defensor estimó que el Juez: i) realizó una indebida valoración probatoria, ii) privilegió el testimonio adjunto frente al testigo directo, iii) valoró positivamente el testigo de referencia "*muy a pesar de estar fundamentada la entrevista forense en un protocolo que ha sido revaluado*" y iv) concluyó que el hecho del acceso carnal abusivo no fue probado.

En cuanto al primer ítem destacó la mala relación familiar entre María Isabel González Pérez, madre de *las presuntas* víctimas, y el acusado, lo que la torna sospechosa, y quien aleccionó a sus hijas para que realizaran la incriminación. Se trató en su sentir del síndrome de alienación parental y precisamente una de ellas, Tamara González Pérez, ya mayor de edad para el momento de su testificación en el juicio, admitió que todo había sido una *gran* mentira e, inclusive, refutó a su hermana en algunos actos que supuestamente estaban las dos, por lo que, como consecuencia, el testimonio de S.G.P. debe ser valorado negativamente. Conjeturó que como la denuncia de violencia intrafamiliar fracasó, se adelantó la actual causa, tal como lo sostuvo el acusado y la señora Elida Cristina González Pérez.

A continuación, en relación con el análisis de la declaración de Tamara, señaló que erró el Juez al valorar positivamente su testimonio adjunto y negativamente el rendido en el juicio. Agregó que la entrevista forense fue practicada por fuera del juicio a espaldas de la defensa, sin la mínima posibilidad de confrontar y controvertir; el protocolo SATAC, utilizado en la entrevista forense, ha sido revaluado por la presencia de preguntas sugestivas, y fue incorporada oficiosamente ya que el propósito indicado en la audiencia preparatoria solo era el de refrescar memoria e impugnar credibilidad.

En tercer lugar, criticó que se hubiera valorado positivamente el testigo de referencia muy a pesar de estar fundamentada la entrevista forense en un protocolo que ha sido revaluado *“por la utilización se muñecos inapropiados o figuras sugestivas y preguntas directas, y sugestivos aspectos que afectan la narración espontánea de los niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas”*. Ilustró su afirmación con doctrina, propuso uno nuevo según lo prescrito por el *Instituto Corner House*, y requirió a este Tribunal para que dispusiera en general su no utilización.

Por último, sustentó la tesis de que el delito de acceso carnal abusivo no se probó ya que la víctima Tamara Sánchez negó que hubiera ocurrido. No hubo otros testigos, tampoco corroboración de Medicina Legal y su deducción se hizo con base en un testigo de referencia, psicólogo Cesar Augusto Castaño, y un testimonio adjunto de la testigo cuando era menor.

## ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El problema jurídico que nos corresponder resolver reside en el examen de la valoración probatoria empleada por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Medellín para concluir un conocimiento más allá de toda duda razonable para responsabilizar penalmente al señor Arnubio de Jesús González Pérez como autor del concurso de delitos especificados en la acusación contra la "*libertad, integridad y formación sexuales*", capítulo "*de los actos sexuales abusivos*" cometidos en contra de las menores S.G.P. y Tamara Sánchez González, conclusión controvertida por el defensor en su recurso dirigido a que este Tribunal profiera un fallo absolutorio, discusión en la que no participaron el delegado fiscal, ni los demás intervinientes.

El panorama es el siguiente: se cuenta como prueba directa solo con los testimonios de las víctimas, ambas opuestas a la declaración de inocencia rendida por el acusado. Las demás, se hallan en una zona periférica pues no fueron testigos de los hechos narrados en la acusación. Compareció el psicólogo Cesar Augusto Castaño González que realizó las entrevistas forenses, y las hermanas y madre de Arnubio, tanto los presentados por la fiscalía (María Isabel –madre de las niñas- y Elisone Astrid González Pérez), como por la defensa Elida Cristina y María Luzmila Pérez Hernández (madre), se limitaron a traer al juicio las versiones de sus consanguíneas, opiniones en pro o en contra del acusado, hechos



impertinentes para el caso y algunos rastros de problemas familiares.

Para este efecto, la Sala procederá a verificar el panorama de pruebas y en el ejercicio de su valoración, separada para cada una de las víctimas, se incorporarán los diferentes argumentos de disenso que se dirigen a demostrar múltiples errores en la valoración probatoria que apuntan, básicamente, a que se reconozca, o se dude, que la incriminación sustentada en las declaraciones de la menor S.G.P. en el juicio y Tamara Sánchez González en un testimonio adjunto fueron falsas y se originaron en los graves problemas familiares entre el acusado y la madre de estas, que, según se dijo, elaboró un proceso de manipulación o alineación, visible en el arrepentimiento de la última en el juicio.

**1.** En relación con Tamara González Pérez, Arnubio fue acusado como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 208 CP) agravado por el art. 211 # 5 CP) ocurrido en una sola ocasión y actos sexuales abusivos con menor de catorce años (art. 209) agravado por "el art. 211 # 4 y 5".

**1.1.** Tamara se presentó para su declaración del 25 de enero de 2021, con 21 años, estudiante y con convivencia con su compañero permanente hijo y presentó dos narraciones que son objeto de controversia en cuanto a su legalidad y persuasión.

Inicialmente afirmó que todo lo declarado anteriormente era mentira, ya que Arnubio no las tocó y solo las cuidaba. Justificó el cambio de versión en que para la época en que había narrado los tocamientos, ella no sabía qué era eso (...*qué era tocar...*) y su mamá les presionaba para que dijeran la verdad acerca de si su tío las palpaba, pero, admitió, propiamente que no le indicó que tenía que decir en el CAIVAS.

A continuación, a partir del minuto 18:25 la fiscal expuso que se trataba de una retractación y como testimonio adjunto solicitó que se incorporara la entrevista forense que le fue recibida al psicólogo Cesar Augusto Castaño González bajo el protocolo SATAC el 14 de julio de 2014. Admitida la realización de esta prueba, fue proyectada en el juicio virtual entre los minutos 10:35 y 11:03 minutos, destacándose los siguientes segmentos:

- i)** Llegó acompañada por su mamá, quien finalmente no estuvo presente en la habitación, se le informó la garantía de no declarar contrasus familiares y fue juramentada.
  
- ii)** Narró que su tío Arnubio le tocaba sus partes íntimas y le metía el dedo en su vagina. Especificó verbalmente y luego lo acompañó con identificación en dibujos, que le palpaba la vagina, "*tetas*" y cola, y que le metía el dedo dentro de la vagina, se lo volvía a sacar y que por su dureza le dolía mucho.

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

**iii)** Que no recuerda cuántas veces fueron, pero ocurrieron hasta cuando abandonaron la residencia en el 2013 cuando tenía 12 o 13 años edad y que la primera vez acaeció cuando tenía 8 años y la última el 24 diciembre anterior a su declaración. Que en ese proceder ocurría cuando se acostaban a dormir se le pasaba a su cama, la sujetaba con una pierna y le bajaba los *shores* y la ropa interior y que por miedo se quedaba callada y no lo contó por temor a que *la cascaran* y *la aporrearan*, y luego le reveló llorando a su mamá, que recuerda que cogió un cuchillo (no sabe para qué), y luego a su tía Elisone.

**iv)** Terminada esta exposición, el defensor contrainterrogó, insistiendo Tamara que para la época anterior *no sabía qué era eso* y que fue presionada por su mamá *para que dijera la verdad*, que Arnubio no la ha contactado ni obligado y que en esta oportunidad está diciendo la verdad.

**1.2.** Vista la descripción, no se presenta ninguna controversia en cuanto al proceso de subsunción típica. La víctima declaró penetraciones con el dedo en la vagina que le causó dolor, finalmente limitado a una sola ocasión, y también tocamientos en zonas sexuales, lo que se subsumen en los delitos de acceso y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, edad que fue estipulada.

**1.3.** La defensa discute la legalidad del testimonio adjunto incorporado en el juicio.

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

Sobre este tema, en reciente sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte del pasado 17 de noviembre (SP5102-2021 Radicación # 56323)<sup>2</sup> acerca de las declaraciones anteriores al juicio y dejando al lado otras opciones, en lo que nos interesa resaltar:

Igualmente -sobre lo que se volverá después al indicar el tratamiento de la jurisprudencia sobre la retractación y el testimonio adjunto—, pueden ser utilizadas como testimonio “adjunto” a condición de que se cumplan cuatro condiciones: (i) que el declarante cambie su versión, (ii) esté disponible en el juicio para ser interrogado sobre lo que manifiesta en ese escenario y lo que dijo con antelación, (iii) haya leído o escuchado su declaración anterior, y (iv), según criterio mayoritario de la Sala, medie solicitud de parte interesada para que esa declaración sea incorporada a la actuación para que el juez la aprecie.

En este sentido, ateniéndose a las particularidades del caso, se debe considerar los requisitos y las consecuencias de optar por estas opciones. Así, si se decide presentar al menor como testigo en el juicio, se debe evaluar, entre otras eventualidades, la posibilidad de que se retracte o cambie la versión, y tener presente los requisitos para que, ante esa contingencia, la versión anterior pueda ser incorporada como “testimonio adjunto”.

Con suficiente ilustración, acerca de la retractación y el testimonio adjunto como medio para sortear

---

<sup>2</sup> Publicada en el boletín número 10 del 3 de diciembre de la relatoría de la Sala de Casación penal de la Core Suprema de Justicia. Dirección email:  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/pe/b1dic2021/Boletin%20Jurisprudencial%202021-12-03.pdf>

esta posibilidad, la Sala en reciente decisión reiteró lo siguiente:

“i) se trata de un fenómeno de frecuente ocurrencia en los ámbitos nacional e internacional; ii) naturalmente, solo puede hablarse de retractación o cambio de versión cuando el testigo ha rendido declaraciones anteriores al juicio oral; iii) cuando ello ocurre, la parte tiene la opción de pedir la incorporación de la declaración anterior, a título de “testimonio adjunto”, siempre y cuando se cumplan los requisitos que permiten mantener el equilibrio entre las garantías debidas al procesado y la necesidad de proteger los derechos de las víctimas en el ámbito de una justicia pronta y eficaz

En ese mismo contexto, ha resaltado que la incorporación de una declaración anterior a título de testimonio adjunto supone lo siguiente: i) por razones obvias, el testigo debe estar presente en el juicio oral; ii) como el juez no conoce -ni debe conocer- el contenido de las declaraciones antes de la práctica de la prueba en el juicio oral-, son las partes -especialmente la que presenta el testigo- las que primero detecten el cambio de versión; iii) para ilustrar al juez sobre lo que está sucediendo, se debe demostrar a través del interrogatorio que el testigo se ha retractado o cambiado su versión; iv) hasta ese momento, la declaración anterior no existe como prueba, porque estas versiones, por regla general, solo constituyen actos preparatorios del juicio oral; v) la parte interesada en que se incorpore la declaración anterior a título de “testimonio adjunto” debe hacer la solicitud expresa, entre otras cosas, para que la contraparte tenga la oportunidad de oponerse; vi) si el juez decide que

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

es procedente la admisión, debe procederse a la incorporación de la declaración anterior; vi) es requisito esencial que el testigo no solo está disponible físicamente, sino que lo esté para ser contrainterrogado, ya que la posibilidad de ejercer esta faceta crucial del derecho a la confrontación constituye la principal diferencia entre la prueba de referencia y el testimonio adjunto y vii) por tanto, si el testigo no está disponible para ser contrainterrogado lo que testificó en el juicio y lo que declaró con antelación, la declaración rendida por fuera del juicio oral constituye prueba de referencia, sometida a las reglas ya mencionadas (CSJSP, 25 ene 2017, rad. 44.950; CSJ, 20 mayo 2020, rad. 52.045; CSJSP, 4 dic 2019, rad. 55.651, entre otras).

Ninguna anomalía al debido proceso se presenta: i) la entrevista forense fue descubierta en la formulación de acusación; ii) la testigo ya mayor de edad cuando declaró en el juicio virtual cambió su narración para transformar en mentiras el consuetudinario abuso sexual que había informado con anterioridad; iii) su entrevista fue reproducida en el juicio a través de un video; iv) estuvo disponible para ser sometida a las diversas formas de interrogatorio, y v) hubo una inmediata solicitud de la fiscal para que se incorporara como "testimonio adjunto".

El defensor se equivoca en sus planteamientos.

Basta que la entrevista sea descubierta, pues propiamente, es el testimonio de una persona el que se decreta como prueba y no el acto de investigación, que por ley puede ser

CUI: 0500160002072014-22862.

ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.

DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma

empleada con diferentes fines (testimonio de referencia o adjunto o impugnación de credibilidad o refrescamiento de memoria), máxime que la retractación, que es la que condiciona el ingreso de la declaración anterior, solo es posible que ocurra cuando el testigo está declarando y no antes. Es que la prueba no es la declaración del psicólogo Cesar Augusto Castaño González, como mal entiende el apelante, quien actuó como investigador con funciones de policía judicial, recogiendo información sobre lo ocurrido, en este caso acorde con las condiciones previstas en el artículo 296 del C.P.P.<sup>3</sup>, sino el testimonio de Tamara.

Tampoco resultan, entonces, acertadas las críticas al protocolo SATAC, que considera el apelante que contiene múltiples errores por permitir preguntas sugestivas y que estima se encuentra superado por otros instrumentos. Es una perspectiva general que no descendió para el caso en concreto para demostrar alguna indebida sugestión que deba esta Sala descalificarla, pues la única, admitida inclusive por el psicólogo alusiva al señalamiento de la menor de las zonas de tocamientos en dibujos, fue suficientemente explicada por el testigo en el sentido en que previamente la menor ya las había verbalizado.

Y para terminar este inicial segmento, erróneamente no reconoce el apelante que al ser practicada en el juicio, el acto de investigación adquiere la naturaleza de una prueba, que tal como ocurrió en este caso, es sometida a la publicidad

---

<sup>3</sup> Adicionado por la Ley 1652 de 2013

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

virtual y en especial a su contradicción por la defensa, tal como ocurrió. En el conainterrogatorio Tamara insistió en que había faltado a la verdad y las razones que la motivaron, tópicos que se evaluarán a continuación. No es que se privilegie el testimonio adjunto al directo, ambos son directos; o que no pudo participar el defensor en la entrevista forense, cuando lo importante es que la testigo virtualmente compareció y pudo ser interrogada, según el diseño libre que tenía la defensa.

**1.4.** Ahora bien, tratándose de una prueba que fue debidamente incorporada al juicio y ubicados en el escenario de la persuasión, la Sala estima que el Juez no incurrió en error alguno.

Se sostuvo por el apelante, que la madre de las víctimas ejerció una coacción y dominación sobre ellas, fundado en problemas y retaliaciones; alienación parental, alegó el defensor. Este es, además, el núcleo central del testimonio del acusado.

De una vez advertimos que se trata de un argumento especulativo.

Para comenzar las menores nada declararon al respecto.

Tamara fue clara en sostener que su mamá no le dijo lo que tenía que declarar en la entrevista forense y que, como lo



CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

ratificó el psicólogo, solo la acompañó, pero no estuvo presente en la oficina. Además, la razón de la retractación es inverosímil. Se trataba de una niña que para el momento de la entrevista forense tenía 14 años, con una cierta madurez que le permitía identificar sus zonas sexuales y la prohibición de tocamientos, por lo que aquello que insistió una y otra vez, *que no sabía que era eso*, es absurdo y rechazable.

S.G.P. explicó el proceso interior que tuvo que padecer para superar el abuso consuetudinario, y las condiciones espontáneas de su relevación a su mamá, en fin, nada de inducción o instigación a mentir. Inclusive desde su vivencia los problemas familiares solo comenzaron a partir de este acto. Declaró que los sacaron de la casa, la familia se acabó y sus tíos no le volvieron a hablar.

Sobre la familia y las desavenencias, las hermanas González Pérez, que no fueron testigos de ninguno de los hechos relevantes consignados en la acusación (el tocamiento de nalga a Tamara visto por Elisone Astrid, se halla por fuera de ella y ni siquiera esta lo ratificó), presentaron un contexto de discrepancias, opiniones o chismes, nada con entidad de fundar una venganza extraordinaria como la que en su imaginación especula el apelante. Que la mamá de las niñas (María Isabel) si bien le había ayudado al acusado, ahora no le hablaba; que a Elisone Astrid no la querían en la familia y opinaba negativamente de su hermano, o que para Elida y María Luzmina no había problemas y opinan que nada les ocurrió porque ellas nunca revelaron lo que estaba

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

ocurriendo. De esas declaraciones de las hermanas y madre del acusado nada serio se extrae.

También se dijo por parte de del acusado, que, ante el fracaso de la denuncia de violencia intrafamiliar, fue amenazado por la madre de las niñas con otra que iba a construir. María Isabel admitió la denuncia por ese delito, identificando el hecho que lo fundó, también ratificado por su hija S.G.P. (canción, tirada del celular...), expuso que no supo nada acerca de su trámite y desenlace en la fiscalía y a la defensa no le importó escudriñarlo. Es que lo que se evidencia es que la revelación de los abusos sexuales surge con posterioridad al incidente que motivó la denuncia penal, en un clima familiar con bastantes desavenencias, que se hallaban dentro de la cotidianidad desde años atrás. Ya vimos que no se presentó ningún rastro de la especulativa dominación de María Isabel sobre sus hijas y ni siquiera se abrió por la defensa alguna línea de pruebas o interrogatorios para su acreditación

Estimamos, que lo relevante es que las niñas siempre vivieron con su abuela, inclusive después de los hechos, la denuncia y cambio de residencia. S.G.P. también lo refirió y la abuela con igual norte señaló que *ellas iban y venían*, convivencia a la que se hallaba integrado el acusado, lo que denota una vivencia posterior ajena a destructoras y superlativas venganzas.

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

En conclusión, el Juez no cometió errores en la valoración de la prueba. El testimonio de Tamara Sánchez González se fundó en lo que vivió y así lo declaró en una entrevista forense para el 2014, la cual como testimonio adjunto fue debidamente incorporada en el juicio; en los escenarios en que actuó persistió en su declaración; no había ninguna razón para que faltara a la verdad; por el contrario, la revelación significó un enfrentamiento familiar y el padecimiento de consecuencia de expulsiones y rechazo, y el cambio de versión en el juicio carece de credibilidad. Por consiguiente, se conservará la declaración de responsabilidad en los términos fijados por el juzgador.

**2.** Respecto a S.G.P. se le atribuyó al acusado la comisión de actos sexuales abusivos con menor de catorce años (art. 209) agravado por "el art. 211 # 4 y 5" (sin ninguna especificación) en concurso homogéneo y sucesivo.

**2.1.** Recordemos inicialmente el tenor de su testimonio.

i) En su declaración del 18 de enero hogaño, se presentó con 17 años y estudiante de 8-9 grado en Guayacanes, visiblemente angustiada y acompañando sus narraciones con gestos de sus manos, hombros y ojos, inició señalando que *había venido a declarar las cosas que le han pasado.*

ii) Que desde los 8 hasta los 10 años (pero recordó que antes cuando estaba "pequeñita" también había sucedido), cuando vivían en la casa de su abuela, que quedaba en Manrique

CUI: 0500160002072014-22862.

ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.

DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.

DECISIÓN: Confirma

Oriental, la cual describió (segundo piso, cuatro piezas, cuál era la asignada a su tío, baño, cocina...) y a donde su mamá las dejaba bajo su cuidado porque se iba a trabajar al monte, su tío Arnubio, a quien conocía de toda su vida, en múltiples ocasiones le tocó la vagina, senos, nalgas y la besaba, como si fuera "*mi novio o esposo*" pero no alcanzó a violarla. Alcanzó a calcular unos 10 sucesos y siempre se hallaban solos o porque su hermana y primos estaban en otra parte de la residencia o afuera de la misma.

iii) Que ocurría en la habitación que tenía cuando se quedaba a dormir (ya que en una semana él iba 2 o 3 días, pero siempre se quedaba los fines de semana), también en la sala y en el baño en dos ocasiones: el sentado y ella parada, en la que le tocaba la vagina y se olía la mano. Que le bajaba los pantalones, *shores*, uniforme y que la primera vez fue en la pieza de él, cuando estaban viendo una película y mandó los demás primos a comprar comida. Que la acostó en una pierna de él y con la otra la apretó, momento en que la tocó y la besó y que la palpación de vagina era por encima de la ropa y después metía la mano, la tocaba con un dedo y se olía la mano. En fin, que fueron muchísimas veces en la pieza de su tío, lo que no tenía una puerta sino una cortina, todas ellos dos solos y que inclusive le llegó a tapar la boca. Que le ofrecía plata, helado, dulces o cosas así, con tal que no dijéramos nada, los cuales, dijo, no recibió, pero también refirió amenazas para que no contara (que le hacía algo a mi hermana o a mi mamá).

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

iv) Que no le contó a nadie por pena, pero finalmente ya con diez años, cuando su mamá se iba a ir para el monte, lloraba y se preguntaba si eso iba durar toda la vida, y ya no aguantó más y le reveló a su mamá el abuso acontecido, quien reaccionó en forma airada e inclusive narró que en una oportunidad cogió un cuchillo para “supuestamente matar” a su tío por lo que les había hecho a sus hijas. Que tuvo atención psicológica en unas ocasiones, y evocó lo ocurrido con tristeza y llanto.

v) Se fueron de esa residencia (o fueron sacados), que para un pueblo o la casa de su tía Sonia. Especificó en el conainterrogatorio que a los 10 años estuvieron en Santafé de Antioquia, Amagá, Giraldo, volvió cuando tenía 13 o 14 años y a los 16 años regresó a vivir a la casa de la abuela y luego de otro problema se fue a residir donde su tía Sonia.

Se presentó la denuncia y empezó lo que denominó “*una mera guerra*”. Antes eran muy unidos y hasta vivieron juntos, pero luego de la revelación se odiaban y por cualquier cosa peleaban, hasta por una canción (de la que recordó este aparte: *pa que sepa que lo ajeno se respeta*) su tío le tiró el celular de su mamá. Por último, agregó que sus tíos no le hablan, “*ninguno me trata*” y no entiende por qué su familia se enojó con ella.

**2.2.** En nuestro caso, esos tocamientos acreditan la tipicidad en el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, y habiendo declarado en el juicio, el problema jurídico se

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

concentra exclusivamente en la persuasión que se le debe conceder, y que el apelante concentra en la manipulación de su madre, problemas familiares y efectos que pudo tener la retractación de su hermana.

Ya había analizado la especulativa tesis acerca de la dominación de su progenitora para que declararan en contra del acusado, detállese que tal escenario, complejo y que reclama una importante prueba, no fue abordado mediante la práctica de prueba ni tampoco en los interrogatorios. Por el contrario, su testimonio virtual fue claro y coherente, lleno de detalles y acompasando su relato con movimientos de manos, hombros y cara y en algunos momentos visiblemente angustiada, y además expuso los efectos emocionales que le causó y familiarmente por el rechazo que en su entorno vivió. En fin, desde la entrevista forense en todos los escenarios y diálogos que tuvo con adultos (madre y tía) ratificó el abuso y ello revela el valor de la persistencia y constancia.

También importa aclarar, que en su caso el testimonio de Cesar Augusto Castaño González, salvo algunas opiniones acerca de su fluidez y cierta madurez, no es una prueba en contra del acusado, pues simplemente expuso acerca de un acto de investigación que fue superado por la declaración a viva voz y de manera completa por la víctima. También, entonces, se conservará la declaratoria de responsabilidad penal en los mínimos términos punitivos que declaró el Juez.

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

Para terminar, se mantendrá igualmente la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 211 del Código Penal, modificado por la Ley 1257 de 2008), pues si bien se observa alguna indeterminación en el segmento de la imputación jurídica, los hechos relevantes aludieron con claridad a que las víctimas eran sobrinas del acusado, enunciado suficiente para dar por satisfecho el respeto al principio de legalidad en las aristas de congruencia y derecho de defensa, por demás, tema específico ausente de disenso.

Por último, se ordenará indagación penal en contra de Tamara Sánchez González, mayor de edad para su testimonio, al evidenciar en esta decisión que dolosamente faltó a la verdad en la retractación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

Confirmar la sentencia que por apelación se revisa. Se informa que procede el recurso de casación y cítese a audiencia para su notificación, si es del caso virtual.

Se ordena compulsar copias de esta decisión para que se indague por la Fiscalía General de la Nación-Dirección de

CUI: 0500160002072014-22862.  
ACUSADO: Arnubio de J. González Pérez.  
DELITOS: acceso y actos sexuales abusivos.  
DECISIÓN: Confirma

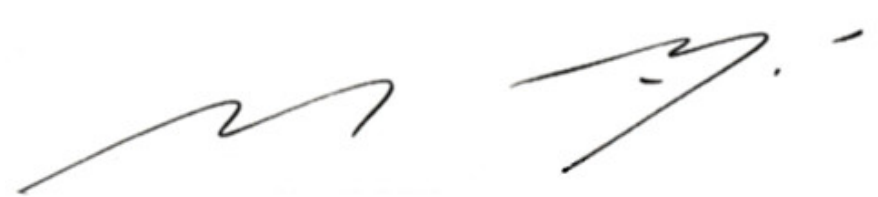
Fiscalías de Medellín, el delito de falso testimonio en que pudo haber incurrido Tamara Sánchez González.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PIO NICOÁS JARAMILLO MARÍN**